

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

21870 *RESOLUCION de 8 de julio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Sebastián, don Aquiles Patternotre Suárez, contra la negativa del Registrador mercantil de Navarra a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de San Sebastián, don Aquiles Patternotre Suárez, contra la negativa del Registrador mercantil de Navarra a inscribir una escritura de constitución de una Sociedad limitada.

Hechos

I

El día 17 de octubre de 1991, mediante escritura pública otorgada ante don Aquiles Patternotre Suárez, Notario de San Sebastián, se constituyó Sociedad de responsabilidad limitada denominada «Eguntsenti, S. R. L.». A dicha escritura se incorporan los Estatutos sociales, que establecen, entre otras cosas, lo siguiente: Artículo 2.º El objeto social consistirá en aplicar el patrimonio de la Compañía para realizar inversiones en bienes y en valores mobiliarios. La Compañía podrá desarrollar esas actividades de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o participaciones en Sociedades de idéntico o análogo objeto. Artículo 12. La dirección, administración y representación de la Sociedad corresponderá a un número de Administradores que no podrá exceder de tres y que actuarán individual o indistintamente. La duración del cargo de Administrador será de cinco años, salvo que hayan sido designados por un plazo inferior, y su nombramiento y separación (incluso antes de la expiración del plazo por el que fueron nombrados) corresponde a la voluntad de los socios manifestada conforme a lo dispuesto en los artículos 8.º a 11 de estos Estatutos. Por excepción, los primeros Administradores serán nombrados en la escritura de constitución y sólo podrán ser revocados mediante las mayorías y con los requisitos para la modificación de la escritura social. Artículo 13. Cada uno de los Administradores podrá ejercitar todas las facultades de dirección, administración y representación, judicial o extrajudicial de la Compañía, atribuidas por los artículos 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada y 129 del texto refundido de la de Sociedades Anónimas o asignadas al cargo por cualesquiera otros preceptos y, además, las necesarias para realizar todos los actos que no estén reservados por la Ley o los Estatutos a la competencia de la Junta general. En especial, como mera enunciación no limitativa, cada uno de los Administradores tendrá las siguientes facultades: e) Constituir Sociedades en general, haciendo aportaciones de cualquier clase y pudiendo aceptar las que se hicieren por otros contribuyentes, aprobando Estatutos sociales en general y aceptando los nombramientos que se hagan a favor de la Sociedad.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Navarra, fue calificada con la siguiente nota: «Escritura de constitución de la Compañía mercantil «Eguntsenti, Sociedad Limitada», autorizada por el Notario de San Sebastián, don Aquiles Patternotre Suárez, el 17 de octubre de 1991, número 2.733 de protocolo, presentada a las diez horas y cuarenta y cinco minutos, del día 12 de noviembre de 1991, asiento 442, del Diario 45, retirada el día 20 de noviembre de 1991, y reportada de nuevo con esta fecha. Se suspende su inscripción por cuanto: 1. Artículo 12 de los Estatutos. Permite una pluralidad de estructuras para el órgano de admi-

nistración (el Administrador único, y dos o tres Administradores solidarios), dualidad no admitida al amparo de los artículos 174.8 y 124 del Reglamento del Registro Mercantil, y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 y 28 de febrero de 1991. 2. Artículo 13, apartado e) de los Estatutos. La participación en otras Sociedades sólo es competencia del órgano de administración, cuando las participadas tengan carácter general (artículos 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 129 de la Ley de Sociedades Anónimas, en relación con el artículo 117.4 del Reglamento del Registro Mercantil, y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de julio de 1991). Contra esta calificación cabe interponer recurso gubernativo en la forma establecida en los artículos 58 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. No se toma anotación preventiva por no haberse solicitado. Pamplona a 18 de diciembre de 1991. El Registrador, firmado, Joaquín Rodríguez Hernández.»

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación, y alegó: 1) Que el artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil al que se remite el 174, octavo, del mismo texto, que, según se entiende, prohíbe que los Estatutos provean la posibilidad de que el órgano de administración adopte varias de las modalidades previstas en las distintas letras de su número 1, circunstancia que no se da en el artículo 12 de los Estatutos de «Eguntsenti, Sociedad Limitada», el cual se acogió a la forma regulada en la letra b), fijó el número máximo de Administradores en tres y dejó establecido el mínimo, como lo demuestra la expresión «no podrá exceder», en el mínimo legal, remitiéndose a lo que resulte del precepto reglamentario y de su interpretación, que no fue tratada en las Resoluciones citadas en la nota del Registrador, de si el número mínimo, cuando la modalidad son los Administradores solidarios, es, a pesar de todo, uno o han de ser necesariamente dos. 2) Que el principio de conservación de los actos y los negocios que se manifiesta a través de los artículos 715, 1.077, 1.284, 1.309 y siguientes del Código Civil y 116, número 1, del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, entre otros, en cuya virtud lo que hay que hacer es esforzarse por mantener los actos y los negocios otorgados por las personas y los efectos de los mismos, para que se realicen los fines perseguidos por los afectados y que obliga, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.284 del Código Civil, a interpretar los negocios en el sentido más adecuado para que produzcan efecto; lo cual, en relación con el precepto contenido en el artículo 12 de los Estatutos que se estudian, significa que este precepto debe entenderse en el sentido de que el número mínimo de Administradores de la Compañía es dos, si en efecto ocurre que los Administradores solidarios deben ser como mínimo dos y no uno. 3) Que con arreglo al artículo 129 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, en una Sociedad cuyo objeto es invertir su patrimonio en inmuebles y valores mobiliarios, como le pasa a la que da lugar al presente recurso, los Administradores tienen que tener facultades para administrar en otras Sociedades, en el momento de la fundación o después.

IV

El Registrador mercantil decidió mantener íntegramente la calificación practicada a la escritura de constitución de la Compañía mercantil «Eguntsenti, Sociedad Limitada», e informó: 1) En cuanto al primer defecto. a) Que no se utiliza la terminología del artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil. b) Que no es lo mismo lo que se dice en el artículo 12 de los Estatutos sociales, que lo que establece el artículo 124, apartado b), del Reglamento del Registro Mercantil. c) Que el citado artículo 12 sólo establece un número mínimo. d) Que esa es la única interpretación posible de la frase «que no podrá exceder de tres». e) Que donde no se establece un número mínimo, ese número es el de uno. f) Que, en consecuencia, la redacción dada a dicho artículo permite que la Sociedad

esté regida por un Administrador único. g) Que así se desprende del artículo 12, cuando el párrafo siguiente se refiere al «Administrador». h) Que no cabe interpretar que la expresión «no podrá exceder de tres», no quiere decir que «no podrá exceder, en el mínimo legal». i) Que el principio de conservación del negocio no rige en contra de las normas imperativas, como son los artículos 174.8 y 124 del Reglamento del Registro Mercantil. j) Que las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 y 28 de febrero de 1991, no dejan lugar a dudas que para la protección de los socios y de los terceros es necesario que se determine de modo «inequívoco», la modalidad que efectivamente adopta el órgano de administración. k) Que no es necesario que los interesados se remitan a la ley, cuando es la propia ley la que permite varios supuestos, como aquí ocurre. Y l) que dada la redacción del artículo 12 de los Estatutos, una vez inscrito y bajo la salvaguardia de los Tribunales, no habría medio legal de negar el acceso al Registro, sin necesidad de modificación estatutaria, del cese de los dos Administradores inicialmente nombrados y el nombramiento de Administrador único, en contra de los citados artículos 174 y 124 del Reglamento del Registro Mercantil. 2) En cuanto al segundo defecto. a) Que hay que tener en cuenta lo que literalmente dicen los artículos 2 y 13 de los Estatutos sociales de la Compañía mercantil «Egusenti, Sociedad Limitada». b) Que, como destaca la Resolución de la Dirección General de fecha 22 de julio de 1991, aquí también existe una facultad que, entendida en términos absolutos, desborda claramente el objeto social, y, como dice la misma, es necesario especificar de modo inequívoco la limitada significación que debe tener la posibilidad de participar en otras Sociedades, que se concreta en las de objeto social idéntico o análogo y debe rechazarse la inscripción de una atribución abstracta o indiferenciada a los administrados de las facultades que son objeto de este recurso. c) Que la posibilidad de participar en Sociedades con objeto social idéntico o análogo está permitido en el artículo 117.4 del Reglamento del Registro Mercantil, posibilidad ya recogida en el artículo 2.º de los Estatutos sociales. d) Que dado su objeto social, la Sociedad puede, según el artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas por acuerdo de su órgano de administración, constituir y participar en Sociedades que tengan un objeto social idéntico o análogo al suyo, pero no constituir Sociedades con independencia de su objeto social. e) Que la redacción del artículo 13 de los Estatutos permite a la Sociedad constituir toda clase de Sociedades, sin limitación en atención a su objeto social. f) Que en este caso, se trataría bien con una ampliación indirecta del objeto social, haciéndolo omnicompreensivo, en contra de lo exigido por los artículos 174.3 y 117 del Reglamento del Registro Mercantil, o bien ante una atribución de facultades a los Administradores que excedan del objeto social, en contra de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas. g) Que el objeto social constituye el límite máximo y mínimo de actuación de los Administradores. h) Que si la Sociedad puede constituir Sociedades con independencia de su objeto social, no se alcanza a ver el significado del artículo 117.4 del Reglamento del Registro Mercantil. i) Que los términos jurídicos «realizar inversiones... en valores mobiliarios» y «constituir Sociedades en general» no son conceptos coincidentes. j) Que no se limita la capacidad de la persona jurídica para constituir toda clase de Sociedades, sino que se discute el órgano competente para hacerlo. k) Que no es admisible la concesión al órgano de administración de la facultad de constituir Sociedades, con carácter indiscriminado y con desvinculación del objeto social. l) Que la inscripción de la concesión de tal facultad, en los términos que resultan de la escritura calificada, junto con el efecto de los artículos 20 del Código de Comercio y 7 del Reglamento del Registro Mercantil, atribuiría al órgano de administración facultades que por ley están reservadas a la Junta general. Y ll) Que con la calificación realizada lo que se pretende es impedir el acceso al Registro Mercantil de cláusulas que, entendidas en términos absolutos, resultan contrarias a la ley.

V

El Notario recurrente se alzó contra la anterior decisión, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que en virtud de los artículos 550 y 57 del Código de Comercio y 1.281, 1.282, 1.284 y 1.285 del Código Civil, entre otros, la letra y espíritu del artículo 12 de los Estatutos de «Egusenti, Sociedad Limitada», no ofrecen dudas, obligan a entender que se ha adoptado la modalidad de administración prevista en el artículo 124, número 1, del apartado b), del Reglamento del Registro Mercantil, absteniéndose: 1.º De darle a la cláusula el sentido de refundir las modalidades de los apartados a) y b) del número y artículo reglamentarios citados. Y 2.º De interpretar dicha cláusula por otra del mismo artículo estatutario que habla de «duración del cargo de Administrador», en singular, porque lo que sistemáticamente procede es interpretar ésta por aquélla, dado que la totalidad de los Estatutos de la Compañía están escritos sobre la base

de que se ha optado por una modalidad de varios Administradores. Que el apartado b) del número 1 del artículo 124 al que se remite el artículo 174, 8.º del Reglamento del Registro Mercantil, cuyas importantes relaciones con el artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada se le han pasado por alto al recurrido. Pues la modalidad de aquel artículo fue acogida por «Egusenti, Sociedad Limitada», y en la que para una interpretación racional y lógica, el número mínimo de Administradores es uno o dos, porque: 1) Cada uno de los Administradores solidarios o indistintos funciona con absoluta independencia de los demás, exactamente igual que si se tratase de un Administrador único. 2) Lo único que ocurriría en dicha situación sería que se reducirían algo las posibilidades de actuación de la Sociedad, al disminuir el número de personas dedicadas a ella, y que no se contaría con la responsabilidad de dos o más personas, sino con la una. 3) por otra parte, en la hipótesis de haber sido nombrados varios Administradores solidarios, sí se ha notado que conviene separar a todos menos a uno, sería absurdo entender que la Sociedad no puede revocarlos sin que, al mismo tiempo, modifique los Estatutos, a fin de cambiar el régimen de la administración, o sin que al mismo tiempo designe otros Administradores, a fin de mantener la pluralidad. A semejantes limitaciones no puede estar sometida la aplicación de la fundamental regla del párrafo segundo del artículo 13 de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada. 4) Y, según lo anterior, hay que entender que quien tiene la facultad de separar a todos menos uno, no puede nombrar a uno, y nada más que a uno, desde el primer momento. 5) Por lo tanto, la interpretación racional y lógica del artículo 124.1 b) del citado Reglamento consistirá en entender que dicho precepto no se diferencia del apartado a) de los mismos números y artículo porque obligue a nombrar varios Administradores solidarios, sino porque faculta para hacerlo, cosa que no es posible en la modalidad del apartado a). Que con arreglo al artículo 1.258 del Código Civil, si bien hay que establecer el número máximo de Administradores, que de otra forma quedaría indeterminado, no hace falta fijar el mínimo, porque éste, tratándose de Administradores solidarios, ya resulta de las normas legales. Que el artículo 7, número 3, de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y los con él relacionados, como el 117 y el 174, número 3, del Reglamento del Registro Mercantil, que son los que podrían albergar la prohibición con la que, según pretende el calificador, estaría en contradicción la atribución hecha a los Administradores en el artículo 13 de los Estatutos de «Egusenti, Sociedad Limitada», para constituir Sociedades, contradicción que solamente es posible ver si se tiene especial interés en ponerle defectos a dichos Estatutos, pero que, en realidad, no existe: 1) Los artículos citados no se oponen a que los Administradores de cualquier Compañía, mientras no se lo prohíban los Estatutos, realicen ocasionalmente actos para tomar parte en otras Sociedades, en el momento de la fundación o posteriormente. 2) Lo que dichos artículos prohíben es que los Administradores de las Sociedades anónimas y limitadas en general tomen parte por su propia autoridad en otras Sociedades, de manera que se produzca una modificación del objeto social. 3) Pero una modificación tal es muy difícil que se dé por el hecho de que participe en otras Sociedades. Y 4) que si en algún caso muy especial, esa participación en otras Sociedades representase una modificación del objeto social, el acto no estaría compendido entre aquellos que el apartado e) del artículo 13 de los Estatutos atribuye a los Administradores.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 1.284 y 1.285 del Código Civil; 7 y 11 de la Ley de Responsabilidad Limitada; 129 de la Ley de Sociedades Anónimas; 117.4, 124 y 174.3.º del Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones de 16 de marzo de 1990, 27 y 28 de febrero, 22 de julio y 10 de septiembre de 1991, y 27 de abril, 8 de junio y 1 de septiembre de 1992.

1. La cláusula estatutaria cuya inscripción se suspende según el primero de los defectos de la nota de calificación establece que la administración y representación de determinada Sociedad de responsabilidad limitada «corresponderá a un número de Administradores que no podrá exceder de tres y que actuarán individual o indistintamente».

2. A juicio del Registrador, dicha estipulación permite una pluralidad de estructuras para el órgano de administración (Administrador único, y dos o tres Administradores solidarios) no admitida por los artículos 174.8.º y 124 del Reglamento del Registro Mercantil. Y en su decisión sostiene que al no establecerse el número mínimo de Administradores y referirse el artículo 12 de los Estatutos a la duración del cargo, nombramiento y separación «de Administrador», se permite que la Sociedad esté regida por un Administrador único.

3. Según la doctrina de esta Dirección General (vid. Resoluciones de 27 y 28 de febrero de 1991), en los Estatutos se debe determinar de modo inequívoco la concreta modalidad que revista en cada momento el órgano encargado de la gestión y representación social, sin límite a una mera enumeración de las varias posibilidades configurativas que permitiera a la Junta acordar cualquiera de tales fórmulas sin necesidad de modificar Estatutos.

En el presente caso, de la interpretación de unas cláusulas estatutarias por las otras y entendidas en el sentido más adecuado para que produzcan efecto en el vigente marco normativo (cfr. artículos 1.284 y 1.285 del Código Civil), resulta claramente que la administración se confía, conforme al artículo 124.1 b) del Reglamento del Registro Mercantil a varios Administradores que actúen individualmente. Así la referencia al «Administrador» contenida en el artículo 12 de los Estatutos ha de estimarse justificada porque atañe, genéricamente, al cargo de Administrador; el mismo artículo 12 se refiere también a «los primeros Administradores» nombrados en la escritura fundacional; el artículo 13 establece que «cada uno de los Administradores podrá ejercitar todas las facultades de dirección, administración y representación», y el artículo 10, entre otros, contiene menciones a «uno cualquiera de los Administradores».

Por otra parte, tampoco el hecho de que se indique en los Estatutos el número máximo de tres Administradores y no el mínimo debe impedir el acceso al Registro de la cláusula cuestionada, pues al atribuirse la gestión y representación social a varios Administradores es indudable que éstos serán al menos dos.

4. La segunda de las cuestiones debatidas en el presente recurso versa sobre la inscripción de la cláusula estatutaria por la que se atribuye a los Administradores la facultad de constituir todo tipo de Sociedades.

5. El Registrador suspende la inscripción por estimar que «la participación en otras Sociedades sólo es competencia del órgano de administración cuando las participadas tengan un objeto idéntico o análogo al de la principal, y no con carácter general», y en su decisión añade que los Estatutos permiten «a la Sociedad constituir toda clase de Sociedades, sin limitación en atención a su objeto social», por lo que «nos encontraríamos, bien con una ampliación indirecta del objeto social, haciéndolo omnicompreensivo, en contra de lo exigido por los artículos 174.3 y 117 del Reglamento del Registro Mercantil, o bien ante una atribución de facultades a los Administradores que exceden del objeto social, en contra de lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas».

6. Es cierto que se hubiera evitado toda duda si la cláusula debatida hubiera especificado que la facultad ahora cuestionada habría de ejercitarse dentro de los límites derivados del propio objeto de la Sociedad constituyente; pero es igualmente cierto que la ausencia de tal especificación no puede valorarse como reveladora de una indubitada voluntad social de conceder al órgano de administración la facultad de participar en la constitución de Sociedades con objeto distinto de la constituyente, sino todo lo contrario, pues, por una parte, la significación jurídica del objeto social, en tanto definidor del ámbito de actividad en que debe desenvolverse el ámbito de actividad del nuevo ente y, consiguientemente, como delimitador de la extensión del poder de representación que corresponde al órgano gestor (vid. artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas), impone su consideración como centro de referencia inexcusable para la determinación del concreto alcance de las facultades singulares que ordinariamente —aunque de modo innecesario— se atribuyen estatutariamente al órgano gestor, y, por otra, la naturaleza unitaria de la regulación estatutaria impone la interpretación sistemática de sus cláusulas, la valoración de las unas por las otras (vid. artículo 1.285 del Código Civil), así como la inteligencia de éstas en el sentido más adecuado para que produzcan efecto (vid. artículo 1.284 del Código Civil).

7. Por lo demás, ha de reconocerse que la suscripción o posterior adquisición por una Sociedad de responsabilidad limitada de acciones o participaciones sociales de una Entidad que tenga un objeto social diferente ni implica, necesariamente, para aquélla una actuación ajena a su objeto social; si bien supone la dedicación de parte del patrimonio de la Entidad a una actividad distinta de la delimitada en su objeto, diversas circunstancias (el reducido porcentaje de participación, la relación cuantitativa entre esta participación y el total patrimonio de la Sociedad partícipe, las exigencias de rentabilización de recursos excedentarios o de recursos que no pueden o no deben ser inmediatamente aplicados a la consecución de los fines propios de la Entidad) pueden hacer posible su calificación como actos complementarios o auxiliares, pero, en definitiva, encauzados y subordinados a la consecución última del objeto social; habrá de estarse, por tanto, al caso concreto para apreciar si existe o no extralimitación del objeto social y aplicar las soluciones jurídicas que resulten pertinentes.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 8 de julio de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Pamplona.

21871 RESOLUCION de 12 de julio de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Granollers, don José Poyatos Díaz, contra la negativa del Registrador mercantil número III de Barcelona a inscribir una escritura de elevación a público de determinados acuerdos sociales adoptados por una Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Granollers, don José Poyatos Díaz, contra la negativa del Registrador mercantil número III de Barcelona a inscribir una escritura de elevación a público de determinados acuerdos sociales adoptados por una Sociedad anónima.

Hechos

I

El día 25 de mayo de 1992, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Granollers, don José Poyatos Díaz, se elevaron a público los acuerdos referentes a la transformación en Sociedad limitada, ampliación de capital y nombramiento de Administrador, adoptados por la Compañía mercantil «Bilspeidition, Sociedad Anónima», en la Junta general de accionistas de carácter extraordinario y universal, celebrada en la misma fecha. En el artículo 12 de los nuevos Estatutos, en cuanto a las facultades de los Administradores, se dispone: «Artículo 12. Facultades. Sin otras limitaciones que la que impliquen los asuntos reservados a la competencia de la Junta general por la ley o los Estatutos, y los actos de enajenación y gravamen de inmuebles, para los que será necesario el acuerdo de aquélla, la administración tendrá las más amplias facultades tanto en el aspecto interno o de gestión como en el externo o de representación. Así, a título puramente enunciativo, le corresponde: A) Todas las atribuciones que directamente o por conexión pertenezcan al giro o tráfico derivado del objeto social, representando a la Sociedad en esta esfera y en toda clase de actos y contratos, sean de administración ordinaria o extraordinaria, de obligación, gravamen, disposición o riguroso dominio, salvo los relativos a inmuebles antes reseñados, con uso de la firma social ante toda clase de personas físicas o jurídicas, de derecho privado o público, sean los actos o contratos civiles, mercantiles o administrativos, o de actuación procesal, incluyendo su celebración, modificación, cumplimiento o extinción, pudiendo actuar ante Organismos públicos, autoridades, funcionarios, Magistraturas, Juzgados y Tribunales en procedimientos, procesos, expedientes o recursos, incluso extraordinarios, ya por sí, ya por medio de Letrados y Procuradores. B) Adquirir, gravar y enajenar bienes muebles o propiedades especiales; adquirir inmuebles; contratar suministros de servicios y materiales, seguros, transporte, trabajo y publicidad. Dar y tomar en arriendo, dar y tomar préstamos, afianzar, decidir la participación de la Sociedad, naturalmente dentro de los límites de su objeto, en otras Sociedades, Cooperativas o Comunidades. Pagar y cobrar. C) Intervenir en toda clase de operaciones activas o pasivas que la legislación y usos bancarios permiten; librar, ceder, endosar, tomar, aceptar, avalar, intervenir y protestar letras, talones, cheques y demás documentos de giro; abrir y disponer de cuentas, incluso de crédito, con o sin garantía de valores, efectos o mercaderías. D) Llevar y custodiar los libros y demás documentación de la Sociedad. E) Ejecutar los acuerdos de las Juntas de socios. F) Conferir, modificar y revocar poderes en el ámbito de sus facultades representativas.»

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Inscrito el precedente documento, con las excepciones que se dirán, al folio 159 del tomo 24.773, hoja número B-74.561, inscripción segunda. Extendida al margen de la referida inscripción, la nota de afección prevista en el artículo 88 del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre. No practicada operación alguna en cuanto al inciso «si bien el ejercicio de la estricta actividad que constituye su objeto, se supedita a la obtención de la preceptiva autorización o título habilitante, conforme a la vigente reglamentación del transporte del artículo» 3.º de los Estatutos, por haberse solicitado mediante instancia